



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00365-00

Demandante: Electricaribe S.A E.S.P

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Admite tras subsanar.

Revisado el expediente, se observa que la parte actora presentó memorial de subsanación el cual obra a folio 57, no obstante, por error involuntario este despacho agregó los traslados de dicha subsanación, y al verificar el pase al despacho se logra constatar que se relacionaron los folios 57 a 67, en virtud de ello, se sustraerá los traslados que fueron anexados por error, y se refoliará nuevamente el expediente, quedando entonces que la subsanación presentada obra a folios 57 a 59.

Ahora bien, se observó que dentro del proceso la parte actora presento memorial de subsanación, cumpliéndose los lineamientos establecidos en el auto de fecha 21 de marzo de 2019¹ y se procederá admitir el medio de control impetrado, se

RESUELVE:

1°.- Admitir la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, por la **Empresa electricaribe S.A E.S.P** en contra de **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

¹ Folio 54

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del C.G.P.

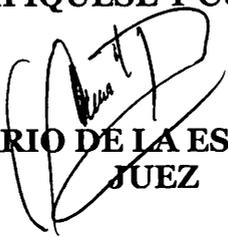
5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

7°.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Téngase al Dr. **Walter Celin Hernández Gacham**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y T.P No. 301.673 expedida por el C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folio 58 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ